

---

Núm. 1420.

---

Mártes

1842.

29 de Marzo



AÑO DÉCIMO.

---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 69.)

Subsecretaría.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 18 del actual la orden que sigue:*

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual dice al de la Gobernación de la península lo siguiente.—A los capitanes generales, inspectores y directores de las armas y al intendente general digo hoy lo que sigue.—La liquidación y abono del utensilio que á las tropas corresponde en sus marchas y acantonamientos es una de las operaciones que mas dificultades presenta en las oficinas de administración militar por las faltas que generalmente se notan en la comprobación de esta clase de suministros. Señaladas están las porciones de combustible y alumbrado que á cada soldado pertenece, cuando tiene derecho á percibir este auxilio asi como la asistencia de cama y demas efectos que entran á componer el servicio de que se trata y la pena en

que incurre la fuerza armada que estraee ó reclama de los pueblos mas utensilios del que legitimamente le corresponde; pero estas disposiciones han sido ineficaces en algunas ocasiones para justificar la exactitud ó exceso con que se ha reclamado la ejecucion de ese suministro en razon á que debiendo comprobarse por medio del conocimiento exacto de la fuerza á quien se verificaba y el regimiento, batallon y compañía á que perteneciese; precisamente de este requisito carecian muchas de las reclamaciones entabladas por los ayuntamientos en solicitud de liquidacion y abono de suministros de utensilios, escusándose con que semejante falta tenia su origen en que las tropas carecian de pasaporte cuando transitaban de un punto á otro y aun en que los gefes de las partidas ó destacamentos no se prestaban á firmar los documentos necesarios para justificar ó suplir aquella falta; S. A. el Regente del reino deseoso de evitar por cuantos medios sea posible el perjuicio que sufren los pueblos por la demora y aun dificultades que á veces experimenta la pronta liquidacion y reintegro de los suministros que verifican á las tropas, y considerando que para hacer desaparecer los inconvenientes de que va hecho mérito es preciso dictar reglas fijas y terminantes que pongan término en lo sucesivo á los que ofrece dicha clase de liquidaciones, se ha servido resolver despues de haber oido acerca de este asunto el dictámen de la Junta general de inspectores, que desde 1.<sup>o</sup> de mayo próximo se observen las disposiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Los destacamentos ó partidas de fuerza armada correspondiente á los diferentes institutos del ejército que desde 1.<sup>o</sup> de mayo próximo transite sin pasaporte de autoridad competente, no tendrá derecho á estraer el suministro de utensilios que le está declarado por instrucciones y órdenes vigentes. 2.<sup>a</sup> Los cuerpos de que dependan las partidas ó destacamentos que marchen sin pasaporte desde la insinuada fecha y exijan de los factores ó ayuntamientos de los pueblos que se les facilite el referido suministro, responderán de su importe procediéndose por las oficinas de cuenta y razon á deducir la cantidad á que ascienda de los haberes que correspondan al referido cuerpo excepto en aquellos casos en que justifique que su marcha sin el espresado pasaporte fué por disposicion de la autoridad superior militar ó por otra imperiosa necesidad del servicio cuya premura no permitió proveerse de aquel documento. 3.<sup>a</sup> Los ayuntamientos de los pueblos ó los factores si el servicio estuviere contratado, que dentro del preciso término de quince dias, siguientes al en que se verifique el suministro de que se trata sin poderlo comprobar por la copia del pasaporte, no den aviso al intendente militar del distrito de que dependan, de la

fuerza, regimiento á que pertenezca y gefe que mande cualquiera partida ó destacamento que exija dicho suministro sin ir provista de aquel documento, perderá el derecho de reclamar el abono de su importe que quedará á beneficio del erario. 4.<sup>a</sup> Los intendentes militares en el momento que reciban los avisos de que trata la regla anterior darán conocimiento de ello al capitán general tanto para que adopte las disposiciones convenientes á corregir el defecto que se noté como para cerciorarse de si dicha fuerza ha salido sin pasaporte por cualquiera circunstancia de utilidad ó urgencia del servicio. Quinta y última. Ésta orden se insertará en los Boletines oficiales de las provincias con toda preferencia y en la general del ejército para que llegando á conocimiento de todos los que deban cumplimentarla en ningún caso aleguen ignorancia de las disposiciones que comprende.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y que se sirva disponer se circule por medio de los Boletines oficiales.—De la propia orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los espresados fines.

*Se publica y circula por medio de este periódico para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas que comprenda. Palma 29 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.*

(Número 70.)

*Subsecretaría.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 17 del actual el decreto que sigue:*

El Sr. ministro de la Guerra, me dice lo que sigue:—Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:—Siendo propio de la buena organizacion de un ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aqui resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos comandantes en cada regimiento de caballería son muchas veces mandados sus escuadrones por capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los regimientos de aquella arma se aumenten dos gefes que al mismo que se encarguen de los dos escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el

empleo de capitán y el de comandante, como sucede con los segundos comandantes de batallón de infantería; he venido en decretar, como Regente del reino, á nombre y durante la menor edad de la reina doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada regimiento de caballería dos cuartos gefes con la denominación de segundos comandantes, iguales en categoría y divisa á los de infantería, y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellón.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos comandantes serán en la caballería iguales á las de los comandantes de escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los escuadrones que en el día carecen de comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por escuadron; y en lo sucesivo é interio no se estinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos comandantes, dando una al ascenso de los capitanes, y dos al reemplazo de los comandantes supernumerarios, conservando estos la denominación y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo comandante de caballería será por elección, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 11 del real decreto de veinte y seis de abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1842.—San Miguel.—Y de la propia orden, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

*Se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los ayuntamientos y demás corporaciones á quienes pueda comprender. Palma 29 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.*

(Número 71.)

Subsecretaría.—Circular.—*Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno político con fecha 16 del actual el decreto que sigue:*

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado lo que sigue:—Su Alteza el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto si-



guiente:—Siendo indispensable constituir el cuerpo de Estado Mayor del ejército bajo una forma análoga á las necesidades actuales segun el espíritu del decreto de ocho de setiembre del año próximo pasado; y conviniendo fijar de un modo claro y terminante las atribuciones de dicho cuerpo hasta tanto que en la revision de las ordenanzas militares se llena tan importante necesidad del servicio; he tenido á bien, como Regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II y en su real nombre, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se compondrá el cuerpo de Estado Mayor de un general, tres brigadieres, nueve coroneles, doce tenientes coroneles, quince comandantes, quince segundos comandantes, treinta capitanes y treinta tenientes.

Art. 2.º Las vacantes que resulten segun la organizacion que este cuerpo tiene hoy dia, se proveerán con los gefes y oficiales efectivos, supernumerarios y escedentes de todas armas que lo soliciten, sugetándose los de infantería y caballería al examen de que habla el reglamento del cuerpo.

Art. 3.º El director de Estado mayor propondrá para las vacantes á los que hayan merecido aprobacion en los exámenes, prefiriendo á los mas sobresalientes y que reunan las demas circunstancias que su nuevo destino exige.

Art. 4.º Los gefes y oficiales cuyas propuestas sean aprobadas, entrarán definitivamente en la escala del cuerpo, despues de los oficiales de él que llenan sus respectivas clases conforme á la planta que ha regido hasta ahora; pero la antigüedad respectiva de los que de nuevo entren, se arreglará segun la que cuenten en el ejército, prescindiendo de la que tengan en la escala particular de su arma.

Art. 5.º Completo una vez por este medio el cuadro del Estado Mayor, se ocuparán esclusivamente por gefes del mismo cuerpo, siguiendo rigurosamente el orden de la escala, las vacantes que en adelante ocurran desde brigadier hasta teniente coronel inclusive.

Art. 6.º Las que en igual circunstancia tengan lugar en las clases de comandantes, segundos comandantes, capitanes y tenientes, se proveerán por ahora conforme á lo que ordenan los reglamentos vigentes.

Art. 7.º El cuerpo de Estado Mayor se distribuirá entre la Direccion general del mismo y los distritos militares, á escepcion de los que se empleen cuando ocurra la formacion de un cuerpo de ejército.

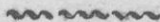
Art. 8.º Los oficiales de Estado Mayor adictos á las capitánias generales constituirán en adelante la secretaría de estas dependencias.

Art. 9.º En virtud del artículo que antecede quedan suprimidas

las conocidas hasta ahora con el nombre de secretarías de las capitanías generales, cuyos negocios pasarán á las que forman dichos oficiales.

Art. 10. Los gefes de Estado Mayor de las capitanías generales firmarán en nombre propio y por orden del capitan general, las órdenes generales y cuantas tengan relacion con movimientos de cuerpos de cualquier arma, que estén en su distrito; pero será el capitan general quien se entienda directamente con las autoridades civiles del distrito, con el intendente ó gefe de la Hacienda militar, con el auditor de guerra y con todas las autoridades militares, cuya clase ó categoría sea superior á la del gefe de Estado Mayor, en cuyos casos, todos estos oficios, aunque preparados en la secretaria, deberán ser firmados por el capitan general. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dado en Madrid á 2 de marzo de 1842.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1842.—Y de la propia orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

*Se publica y circula por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de la provincia. Palma 29 de marzo de 1842.—José Miguel Trias.*



#### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

##### *Venta de fincas nacionales.*

##### *Fincas para cuyo remate se señala dia.*

*Pormenor de las fincas que pertenecieron á las religiosas Franciscas de S. Miguel de los Angeles, de Toledo, en término de Moraleja, anunciadas en el Boletin de 19 de junio, n. 263, anuncio 581, ante el Sr. D. Manuel Maria Basualdo, y escribanta de D. Benito Barrio.*

Una tierra á las Barancas; linda á poniente con retamar de Marcos Olleros, de 11 celemines, á 100 reales fanega . . . . .	91 22
Otra id. camino de Moraleja de en medio, linda á poniente y por las demas partes con tierra de Puñonrostro, de 11 celemines, á 100 reales tanega. . . . .	91 22
Otra id. que la parte el camino de Humanes, linda á oriente con tierra de Puñonrostro, de 7 celemines, á	

100 rs. fanega. . . . .	315
Otra id. detras de la Alameda; linda á norte con tierra del concejo, de 1 fanega. . . . .	58 11
Otra id. mas arriba de la anterior; linda á oriente y mediodia con Puñonrostro, de 1 fanega . . . . .	300
Otra id. donde dicen la iglesia vieja; linda á poniente con el prado nuevo, de 7 celemines, á 300 reales fanega . . . . .	100
Otra id. por encima de la fuente; linda á oriente y mediodia con Puñonrostro, de 5 celemines, á 300 reales fanega . . . . .	175
Otra id. al camino de la Zarza; linda por norte y mediodia con la viña de Puñonrostro, de 1 fanega y 4 celemines, á 100 reales . . . . .	125
Otra id. detras de la buerta del curato; linda al norte con el barranco de la Alameda, de 4 fanegas y 6 celemines, á 100 reales . . . . .	133 11
Otra id. en el Abandonillo, camino del monte, á la izquierda; linda á oriente con tierra de Puñonrostro, de 2 fanegas y 6 celemines, á 100 reales . . . . .	450
Otra id. donde llaman Don Pedro; linda con tierras de Puñonrostro, de 4 fanegas y 8 celemines, á 200 rs. . . . .	250
	933

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en el dia y hora que se citan.—Madrid 2 de julio de 1837.—El comisionado principal de los arbitrios de amortizacion.—Mateo de Murga.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON	MRS.
Trigo candeal cuartera. . . . .	84	99
Id. xexa id. . . . .	76	99
Id. moreno id. . . . .	70	99
Cebada id. . . . .	48	99
Habas id. . . . .	56	99
Guijas id. . . . .	52	99
Fríssoles id. . . . .	80	99

Garbanzos id. . . . .	80	99
Habichuelas id. . . . .	80	99
Patatas quintal. . . . .	18	99
Carbon id. . . . .	15	12
Leña id. . . . .	5	12
Vino cuarter. . . . .	3	99
Aceite cuartan . . . . .	18	24
Carne de vaca lib. de 36 onzas.	5	12
Id. de carnero id. . . . .	5	12
Queso libra de 12 onzas. . . .	2	24
Aguardiente id. . . . .	1	20
Miel id. . . . .	3	99
Manteca id. . . . .	8	99

Mahon 24 de febrero de 1842.—*Gabriel Escuderos.*

*Idem en el mercado de Inca.*

Trigo, bareilla. . . . . de	99	tt	16	9	99	á	99	tt	18	9	99
Candeal, id. . . . . de	99		18		99	á	99		18		6
Cebada, id. . . . . de	99		12		99	á	99		99		99
Avena, id. . . . . de	99		9		99	á	99		99		99
Habas, id. . . . . de	1		99		99	á	1		1		99
Garbanzos, id. . . . . de	99		16		99	á	99		17		99
Habichuelas, id. . . . . de	1		1		99	á	1		2		99
Frisoles, id. . . . . de	1		1		99	á	1		2		99
Cuijas, id. . . . . de	99		13		99	á	99		14		99
Cañamo, quintal. . . . . de	14		99		99	á	17		99		99
Queso, id. . . . . de	99		99		99	á	99		99		99
Lana . . . . . de	99		99		99	á	99		99		99
Algarrobas. . . . . de	1		10		99	á	1		12		99
Carbon . . . . . de	99		16		99	á	99		18		99
Aceite, cuartan . . . . . de	1		1		99	á	1		2		99
Vino, cuartin . . . . . de	99		17		4	á	99		99		99
Aguardiente, id. . . . . de	2		5		99	á	99		99		99
Carne lib. de 36 onzas. de	99		7		99	á	99		8		99

Inca 21 de febrero de 1842.—*Miguel Amer, alcalde.*



*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*